



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-40/2022

ACTORA: MARÍA ELENA
GONZÁLEZ ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a seis de octubre de dos mil veintidós.

1. **Sentencia** que **desecha** de plano la demanda por falta de legitimación activa.

I. ANTECEDENTES

2. De la demanda y constancias del expediente, se advierten los siguientes:²
3. **Palabras clave.** *Legitimación activa, excepción, autoridad responsable.*
4. **Perdida de registro nacional.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo **INE/CG1569/2021** se declaró la pérdida de registro del Partido Político Nacional “Fuerza por México”, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.
5. En el resolutivo CUARTO se estableció que, para efectos del ejercicio del derecho otorgado en el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, se

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Ismael Camacho Herrera.

² Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintidós, salvo que se precise otro distinto.

prorrogaban las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de “Fuerza por México”, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

6. Asimismo, se señaló que, para la presentación de la solicitud de registro ante el Organismo Público Local era innecesario que Fuerza por México presentara el padrón de personas afiliadas en la entidad.
7. **Confirmación de registro nacional.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ confirmó la resolución emitida en el acuerdo **INE/CG1569/2021.**
8. **Procedencia de registro local.** El veinticinco de enero, el IEEBCS mediante acuerdo **IEEBCS-CG006-ENERO-2022** otorgó el registro a FXMBCS como partido político local, con efectos a partir del primero de febrero. Asimismo, concedió al Comité Directivo Estatal⁴ un plazo de 60 días hábiles para conformar sus órganos de dirección y gobierno.
9. **Resolución TEEBCS-JDC-03/2022 y acumulado⁵.** El dieciséis de marzo, se confirmó la sesión extraordinaria del CDE, celebrada el once de febrero, en la que, entre otras cuestiones, se designó a Manuel del Riego de los Santos como Secretario General del CDE y, como medida, se **amplió el plazo** para la integración de los órganos de gobierno y dirección de FXMBCS, otorgando 30 días más de los que el IEEBCS ya había concedido en el acuerdo IEEBCS-CG006-ENERO-2022.

³ Se abreviará como Sala Superior.

⁴ En citas posteriores se identificará con las siglas de su denominación “CDE”.

⁵ Demandas presentadas por Roberto José Chavez López y Linze Rodríguez González.



10. Para otorgar 30 días más, el tribunal consideró que era necesario realizar una serie de actividades previstas en el Estatuto y permitir la mayor participación de la militancia. Se conminó al CDE para que la elección de sus órganos de gobierno y dirección se realizara buscando la mayor participación de su militancia.

11. **Convocatoria y reuniones.** El referido Comité Directivo de Fuerza por México convocó y celebró reuniones conforme a la siguiente temática:

Sesión	Actor
4 de abril	Afiliaciones e integración de órganos del partido
11 de abril	Afiliaciones e integración de órganos del partido
19 de abril	Expulsión de un miembro del Comité e integración de órganos del partido

12. **Resolución TEEBCS-JDC-05/2022⁶.** El cinco de abril, se declaró la nulidad de las sesiones de trabajo celebradas los días 4, 11 y 19 de abril del presente año por el CDE de FXMBCS.

13. Como medida se vinculó al IEEBCS para supervisar, orientar y asesorar el desarrollo de la elección interna que debía realizar el CDE de FXMBCS durante el proceso de elección, integración y conformación de sus órganos de gobierno y dirección.

14. En los “Efectos” de la sentencia se ordenó a FXMBCS que organizara la integración de los órganos directivos dentro del plazo de 60 días hábiles, tomando en cuenta entre otras, que la elección debía llevarse a cabo por toda la militancia.

15. También se precisó que el CDE podía solicitar al IEEBCS que asumiera la organización de la elección interna.

⁶ Demanda presentada por Linze Rodríguez González.

16. **Sentencia SG-JRC-28/2022.** El trece de junio, miembros del CDE de FXMBCS, interpusieron juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia anterior. Dicho juicio fue **desechado** el treinta de junio por falta de legitimación activa.⁷
17. **Convocatoria para la elección interna.** El veinticinco de agosto, en cumplimiento a la sentencia anterior, los integrantes del CDE emitieron convocatoria para elegir y formar parte de los órganos de gobierno y dirección de FXMBCS.
18. **Resolución TEEBCS-JDC-013/2022 y acumulados⁸.** El veintiséis, veintinueve, treinta y treinta y uno de agosto, personas militantes **impugnaron la convocatoria a elección interna** al estimar que era contraria al Estatuto del partido y a diversas normas de la ley electoral local, así como violentar los derechos político-electorales de la militancia.
19. El diez de septiembre el tribunal local **revocó** la convocatoria, ordenó al IEEBCS que organizara y desarrollara el proceso de elección de los integrantes de los órganos de FXMBCS. Asimismo, ordenó al CDE omitiera obstruir las actividades del IEEBCS y colaborara y auxiliara a este último.

II. JUICIO ELECTORAL

20. **Demanda federal.** El trece de septiembre, la actora interpuso juicio electoral, contra la sentencia anterior.

⁷ El veinte de julio, la Sala Superior desechó el recurso de reconsideración **SUP-REC-329/2022**, al no encontrarse colmado requisito alguno de procedencia.

⁸ Dicha sentencia constituye el acto controvertido en el juicio.



21. **Turno.** El veintiuno de septiembre, la Magistrada Presidenta Interina ordenó integrar el expediente con la clave **SG-JE-40/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
22. **Radicación.** El veintidós de septiembre se acordó radicar el expediente y se tuvo cumplido el trámite de publicación.

III. COMPETENCIA

23. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación, dado que se trata un juicio electoral promovido por una ciudadana por derecho propio y ostentándose como integrante del CDE del partido FXMBCS contra la sentencia dictada en el expediente **TEEBCS-JDC-13/2022** y **acumulados** por el tribunal local en la que determinó revocar la convocatoria emitida para elegir y formar parte de los órganos de gobierno y dirección del partido con registro en Baja California Sur; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción⁹.

IV. IMPROCEDENCIA

24. Las causales de improcedencia o desechamiento son cuestiones que se

⁹ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 164, 166, fracción III, inciso b), 173, 176, fracción XIV y 180, párrafo primero, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

deben analizar de forma oficiosa o a petición de parte, son de atención preferente y de orden público.

25. En el caso, tal como lo propone la autoridad responsable en su informe circunstanciado, la demanda debe desecharse por que la actora carece de legitimación activa. En efecto, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 9, numeral 3 y 10, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
26. De los preceptos se advierte, precisamente, que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando la promovente carece de legitimación activa y, por ello, debe desecharse.
27. Conforme a la jurisprudencia de este tribunal electoral¹⁰, las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral, debido a dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.
28. En el caso, la actora comparece con la calidad de Secretaria Estatal de la Mujer¹¹ del CDE de FXMBCS para controvertir la sentencia TEEBCS-JDC-013/2022, cuyo contenido **revocó** la convocatoria para elegir y formar parte de los órganos de gobierno y dirección de FXMBCS, emitida por el comité del cual forma parte.
29. Así es, en el juicio cuya sentencia se controvierte el problema jurídico

¹⁰ Jurisprudencia 4/2013, de rubro “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.

¹¹ Personería reconocida por el tribunal local en su informe circunstanciado.



era determinar si la convocatoria del CDE de FXMBCS era acorde a la normatividad electoral y a diversas sentencias del tribunal local. Siendo así, el CDE de FXMBCS tuvo la calidad de autoridad responsable en esa instancia, pues a este correspondió la autoría de la mencionada convocatoria.

30. Ahora bien, el análisis de la demanda revela que la actora pretende que se revoque la sentencia y, en consecuencia, quede firme la convocatoria en sus términos. Esto es, la actora como parte del órgano responsable del acto ante el tribunal local, pretende evidenciar que la emisión de la convocatoria fue conforme a Derecho.
31. Dicho en otras palabras, no es dable que la autoridad responsable en la instancia local acuda a través de los medios de impugnación previstos en legislación federal a defender la legalidad de sus actos ya juzgados previamente, siendo que estos están dispuestos para quien tuvo la calidad de actora.
32. Cabe mencionar que, aunque la jurisprudencia invocada surgió con motivo de un juicio de revisión constitucional electoral, sus consideraciones son aplicables a los juicios electorales, pues estos se rigen en las bases generales de los medios de impugnación. Además, el sistema de medios de impugnación tiene la misma finalidad o teleología, siendo que para efectos de la legitimación activa resulta indistinto que se promueva uno u otro medio.
33. Por otro lado, es necesario precisar que la demanda no encuentra cabida en alguna de las excepciones construidas para reconocer legitimación activa a quienes han fungido como autoridades responsables.

34. No se actualiza la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016¹², pues no indica cómo se afecta su ámbito individual, no precisa que se le afecte algún derecho o prerrogativa ni alega afectación a sus derechos patrimoniales.
35. Tampoco se actualiza la excepción establecida en las sentencias de los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, SUP-JDC-2805/2014 y SG-JE-15/2022; relativa a que la actora cuestione la competencia del tribunal local.
36. No se actualizan dichas excepciones, ya que la actora promueve su demanda, siendo parte del CDE, esto es no ha prescindido de la calidad de autoridad que tiene en la cadena impugnativa. Además, los motivos de su impugnación están encaminados a cuestionar las razones y fundamentos que el tribunal local expuso para revocar la convocatoria partidista.
37. La afirmación relativa a que se vulneran derechos político-electorales como integrante de FXMBCS es insuficiente para acreditar su legitimación, toda vez que la actora acude como integrante del CDE y pretende que prevalezca el acto impugnado ante el tribunal local, emitido por el mismo CDE.
38. En semejantes términos se pronunció la Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-JE-82/2020** y **SUP-JE-10/2022**. En estos sostuvo que debe advertirse que se prive de alguna prerrogativa o se imponga una carga a título personal a los promoventes, ya que no es dable concederles una variación a la calidad de autoridad con la que se emitieron los actos primigeniamente impugnados y con la que comparecieron ante la primera

¹² LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.



instancia, pues ello implicaría la configuración artificiosa de uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

39. La misma Sala Superior ha sostenido que, cuando un órgano o autoridad emitió un acto que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determina dicha vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación pretenda que su acto subsista en su beneficio.¹³
40. En las sentencias pronunciadas en los expedientes SUP-JRC-183/2017 y acumulado, SUP-JRC-49/2010, SG-JRC-8/2020, SG-JE-126/2021, SUP-REC-142/2021 y SG-JRC-28/2022 se expusieron semejantes argumentos, por tanto, resultan aplicables al caso.
41. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario

¹³ Véase la sentencia SUP-JE-2/2022.

General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.